



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Freyre Alarcón Jáuregui contra la resolución de foja 142, de fecha 19 de enero de 2021, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de octubre de 2018, interpone demanda de amparo contra el comandante general del Ejército del Perú y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Ejército del Perú, con la finalidad de que se declare nula la Resolución de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército-COPERE 1681/S-4 a.2.d., del 9 de junio de 2016; y, como consecuencia, se le pague el beneficio económico de Seguro de Vida, de conformidad con la Ley 29420 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, con el valor actualizado de la UIT a la fecha de pago, según el artículo 1236 del Código Civil, el pago de los intereses legales conforme al artículo 1246 del citado código y el pago de los costos del proceso.

El procurador público a cargo de los asuntos del Ejército del Perú deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. A su vez, contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente debido a que el accionante para ser acreedor al pago del seguro de vida debe acreditar tener la condición de invalidez total y permanente previo pronunciamiento de la Junta Calificadora del Comando de Personal del Ejército, conforme lo prescribe la Ley 29420 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE; y el accionante no ha cumplido con adjuntar el Informe de la Junta Calificadora.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 9 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

mayo de 2019¹, declaró infundadas las excepciones presentadas por la parte demandada y saneado el proceso. A su vez, con fecha 24 de junio de 2019², declaró infundada la demanda por considerar que de los elementos probatorios aportados por el actor se advierte que no acredita adolecer de una invalidez total y permanente, pues solo tiene una discapacidad del 54 %, esto es, sin que su diagnóstico sea conforme con lo previsto por el artículo 4 del reglamento de la Ley 29420. Precisa que, en el caso de autos, se advierte que no existen suficientes medios probatorios que generen certidumbre y certeza de la pretensión demandada por el actor, quien además no ha cumplido con acreditar los requisitos exigidos por la Ley 29420; por lo tanto, corresponde que la presente controversia sea dilucidada en la vía ordinaria, mediante un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de enero de 2021³, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que si bien el actor manifiesta que la discapacidad que sufre es total y permanente, y que la ha adquirido como consecuencia del servicio; sin embargo, no ha acreditado que la invalidez padecida sea total, toda vez que, según el Peritaje Médico Legal de Estado de Salud de fecha 28 de diciembre de 2012, la magnitud de su incapacidad es de un 54 %; por consiguiente, no ha cumplido con acompañar la documentación idónea que sustente el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del seguro de vida previsto en la Ley 29420, por lo que se deja a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía legal correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que el Ejército del Perú declare nula la Resolución de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército-COPERE 1681/S-4 a.2.d., del 9 de junio de 2016; y, como consecuencia, le pague al accionante el beneficio económico del seguro de vida, de conformidad con la Ley 29420 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, con el valor actualizado de la UIT a la fecha de pago, según el artículo 1236 del Código Civil, el pago de los intereses legales conforme

¹ Foja 64

² Foja 86

³ Foja 142



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

al artículo 1246 del citado código y el pago de los costos del proceso.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del Sistema de Seguridad Social previsto para el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Mediante el Decreto Supremo 026-84-MA, de fecha *26 de diciembre de 1984*, se crea el seguro de vida equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) para el personal de las Fuerzas Armadas que fallezca o se invalide en *acción de armas o como consecuencia de dicha acción* en tiempo de paz. Antes de que entrara en vigor la norma en mención únicamente se contemplaba el seguro de vida para el personal de la Policía Nacional del Perú que *se invalide en acto o como consecuencia del servicio o de sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias*, por disposición del Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981.
4. Posteriormente, el Decreto Ley 25755, vigente desde *el 1 de octubre de 1992*, unifica el seguro de vida del personal de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, otorgando al *personal policial, de servicios y civil de la Policía Nacional* el beneficio establecido por el Decreto Supremo 026-84-MA, que crea el seguro de vida para el personal de las Fuerzas Armadas; decisión que fue ratificada por el artículo 1 del Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993, en el que, además, extiende las causales del beneficio para el personal de las Fuerzas Armadas, a los casos de muerte o invalidez producida por acto del servicio y como consecuencia o con ocasión del servicio, al señalar:

Entiéndase lo dispuesto en el Decreto Ley 25755 que otorga al Personal Policial, de servicios y civil de la Policía Nacional del Perú, el beneficio establecido por el Decreto Supremo N° 026-84-MA, como único Seguro de Vida, considerándose tanto para el Personal de la Fuerza Armada como de la Policía Nacional, las siguientes causales; "Acción de Armas, consecuencia de dicha Acción, Acto del Servicio, como consecuencia del Servicio y con ocasión del Servicio. (subrayado agregado)

5. Por último, la Ley 29420, publicada el *9 de octubre de 2009*, establece lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

Artículo 1º. - Objeto de la Ley

La presente ley tiene el objeto de fijar en CINCUENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 55,000.00) o QUINCE CON CUARENTA Y NUEVE (15.49) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el monto del seguro de vida o compensación extraordinaria que se otorga al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú o sus beneficiarios, según sea el caso, conforme al Decreto Supremo núm. 026-84-MA, el Decreto Ley núm. 25755 y el Decreto Supremo núm. 009-93-IN, sus normas modificatorias y reglamentarias.

Este monto es reajustado anualmente tomando de referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Artículo 2º. - Condiciones para el otorgamiento

- a. El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga por única vez al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que pase a la situación militar de retiro por invalidez total y permanente por las siguientes causales: acción de armas, consecuencia de dicha acción, acto de servicio, consecuencia del servicio o con ocasión del servicio.

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los beneficiarios del personal que es dado de baja por fallecimiento o declaración de muerte presunta de acuerdo a lo establecido por el Código Civil, a consecuencia de alguna de las circunstancias descritas en el primer párrafo.

(...)

- 2.3. El monto del seguro de vida o compensación extraordinaria es el vigente al momento de la resolución que otorga el beneficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º.

Artículo 3º. - Proceso para el otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria.

En las Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional del Perú, se constituye una junta calificadora para evaluar los casos de otorgamiento del seguro de vida o compensación extraordinaria. (subrayado y remarcado agregados)

6. A su vez, el Decreto Supremo 004-2010-DE, publicado el *29 de abril de 2010*, que aprueba el reglamento de la Ley 29420, establece lo siguiente:

Artículo 4.- De los beneficiarios

El seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga a los siguientes beneficiarios:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

- Al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro por invalidez total y permanente.
- En caso de fallecimiento, a las personas instituidas en la carta declaratoria del titular y, a falta de esta, a los legalmente reconocidos en el testamento o declaratoria de herederos.

Artículo 5.- Procedimiento

Producida la baja o el pase a la situación de retiro por invalidez o fallecimiento del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, y previo informe de la Junta Calificadora, las Direcciones Generales o los Comandos de Personal de la Institución respectiva, proceden a formular la resolución que otorga el seguro de vida o compensación extraordinaria. La Dirección de Economía o la que haga sus veces en cada Institución, procede a efectuar el abono del total del beneficio en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la resolución. (...). (subrayado y remarcado agregados).

7. En el presente caso, consta en el Informe de la Junta Central de Sanidad 0303-2015-COSALE, de fecha 17 de abril de 2015⁴, que reunidos los integrantes de la Junta Central de Sanidad para evaluar al S02 Edwin Freyre Alarcón Jauregui, del Resumen de la Historia Clínica, se estableció lo siguiente:

2. DIAGNÓSTICO

- a. Fractura patológica fémur distal derecho
- b. Tumor de células gigantes en partes blandas fémur derecho
- c. Escoliosis dorso lumbar

3. TRATAMIENTO

- Resección de tumor fémur distal derecho
- Exeresis tumor más colocación de placa derecha
- Medicina de Rehabilitación

4. SECUELA

Moderada limitación funcional de rodilla derecha para flexión + deformación de articulación y tumor de células gigantes con compromiso de tejidos blandos y óseo en fémur derecho

5. PRONÓSTICO

⁴ Foja 5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

Malo

6. CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES

- a. Motivo de examen : Vencimiento del PML anterior
- b. Diagnóstico de la enfermedad y secuela : Los indicados
- c. Tiempo aproximado de tratamiento : Final
- d. Origen de la lesión o enfermedad : Traumático
- e. Magnitud de la Discapacidad en (%) : 54 %
- f. Grado de dependencia : Grado II
- g. Clase de trabajo que puede realizar : Ninguno en el Ejército
- h. Guarniciones en las que puede servir : Ninguno en el Ejército
- i. Si Enf. No Guarda Relación c/Servicio : Si guarda relación

7. COMENTARIOS

Paciente Post operado de resección de tumoración en el fémur distal derecho más colocación de placa angulada. Actualmente de evolución desfavorable puesto que tumor ha recidivado. Se realizó Junta Médica de 26 noviembre de 2012 concluyéndose que el paciente no puede realizar labores en la vía militar activa.

8. RECOMENDACIONES

Control periódico por Traumatología y Medicina Física de Rehabilitación: Primer PML el 25 Mayo de 2010

9. CALIFICACIÓN

De conformidad al DS N° 057 DE/SG del 10 de Noviembre de 1999, que aprueba el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en situación de actividad del Personal del Ejército, es INAPTO, dejando constancia que la evaluación se ha basado en el Peritaje Médico Legal realizado por el Servicio de TRAUMATOLOGÍA del Hospital Militar Central de fecha 28 de Diciembre de 2012.⁵

⁵ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

8. A su vez, consta en la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2467-S-OOCCE/JITSO/N-2d., de fecha 19 de noviembre de 2015⁶, que resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar el Acta N° 001 de la Sesión N° 014 de la Junta de Investigación para Suboficiales del Ejército, realizada el 20 de octubre de 2015, donde se acordó pasar a la Situación Militar de Retiro al **SO 2° T/INTG ALARCÓN JAUREGUI Edwin Freyre** por la causal de Inaptitud Psicosomática, inapto para el servicio activo al haber transcurrido más de dos (02) años de tratamiento médico con el **Diagnóstico:** Fractura patológica fémur distal derecho- Tumor de células gigantes en partes blandas fémur derecho. Escoliosis dorso lumbar. **Secuela:** Moderada limitación funcional de rodilla derecha para la flexión más deformación de articulación y tumor de células gigantes con compromiso de tejidos blandos óseo en fémur derecho. **Pronóstico:** Malo; conforme lo establece el Informe de la Junta de Sanidad N° 0303-2015-COSALE, del 17 de abril de 2015. Hecho considerado a **“Consecuencia del Servicio”**. (sic) (subrayado agregado).

9. Así, mediante la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2831/DIE/B-5.b.6/02.01.03, del 28 de diciembre de 2015⁷, se resolvió pasar a la Situación de Militar de retiro, con eficacia anticipada -19 de noviembre de 2015-, al Suboficial 2° EP Edwin Freyre Alarcón Jauregui, identificado con CIP N° 327475600, DNI N° 10633783 y Fecha de Nacimiento 09 de abril de 1977, por inaptitud psicosomática, inapto para el servicio activo a “consecuencia del servicio”, quien acredita un total de 12 años, 10 meses y 19 días de servicios
10. Por su parte, consta en la Resolución de la Jefatura de Derechos del Personal del Ejército-COPERE N° 1681/S-4.a.2.d., de fecha 09 de junio de 2016⁸, que resuelve: “Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el derecho al pago de la compensación económica del beneficio del seguro de vida a favor del SO2 (R) Edwin Freyre ALARCÓN JAUREGUI por los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.” (sic). Sustenta su decisión, entre otros, en que mediante Resolución del Comando de Personal del Ejército N° 2831/DIE/B-

⁶ Foja 6

⁷ Foja 7

⁸ Foja 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

5.b.6/02.01.03, del 28 de diciembre del 2015, se resolvió pasar a la situación de militar de retiro, con fecha 19 de noviembre de 2015, al SO2 (R) Edwin Freyre Alarcón Jauregui por inaptitud psicossomática, inapto para el servicio activo, producido a “consecuencia del servicio”; que, el artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 29420, establece que “el seguro de vida o compensación extraordinaria se otorga al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú o del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, que es pasado a la situación de retiro o dado de baja por INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE”; y que mediante el Oficio N° 224 S-1.a/SJAPE/01.00, del 20 de abril de 2016, el General de Brigada Jefe de Administración de Personal del Ejército (JAPE) remite el Acta N° 04, de 13 de abril de 2016, de la Junta de Calificación para el otorgamiento de la compensación extraordinaria del Seguro de Vida al personal militar del Ejército, la cual desaprueba el otorgamiento del beneficio del seguro de vida al SO2 (R) Edwin Freyre ALARCÓN JAUREGUI por no estar comprendido en el Artículo 4º del Reglamento de la Ley N° 29420.

11. En atención a lo expuesto, se advierte que, no obstante haber sido pasado al actor a la Situación Militar de Retiro por incapacidad psicossomática y habersele declarado inapto para la vida militar a “consecuencia del servicio”, no acredita de manera fehaciente que padezca de una invalidez total y permanente conforme lo exige el artículo 2 de la Ley 29420 y el artículo 4 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 004-2010-DE, máxime si del Informe de la Junta Central de Sanidad 0303-2015-COSALE, de fecha 17 de abril de 2015, se advierte que la magnitud de la discapacidad del accionante es del 54 %, con un Grado II de dependencia.
12. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que el presente caso plantea una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00956-2023-PA/TC
LIMA
EDWIN FREYRE ALARCÓN
JÁUREGUI

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ